



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1222/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0338, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erminio Fernández Marte contra la Sentencia núm. 1592/2020, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1592/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Erminio Fernández Marte contra la Sentencia núm. 449-2017-SS-00062, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017); su dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto Erminio Fernández Marte., contra la sentencia 449-2017-SS-00062, dictada por La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 10 de febrero de 2017, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La citada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Erminio Fernández Marte, mediante el Acto núm. 72/2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Basilio Camacho Polanco mediante el Acto núm. 520/2020, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Damaris Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Cabrera.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia dictada el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), declaró inadmisile el recurso de casación interpuesto por Erminio Fernández Marte; fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

6. El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: 1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica tempus regit actus (sic), que se traduce en que la norma vigente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de suceder los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.

7) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida (Cass. com., 12 ávr. 2016, nº 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

8) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

10) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la cuantía que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, que condenó al señor Erminio Fernández Marte, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) más los intereses pactados entre las partes, por concepto de cobro de pesos, que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Según resulta del mandato expreso de la referida ley corresponde a la Suprema Corte de Justicia hacer un juicio de ponderación de la demanda en relativo a la cuantía; en la especie que ocupa nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atención al ser declarado inadmisibile el recurso de apelación se impone procesalmente valorar que la demanda inicial abarcaba como fue expuesto un monto ascendente a cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), más los intereses pactados, que fue lo que juzgó el tribunal de primer grado, sin que con ello implique que esta corte de casación esté formulando un juicio de legalidad en lo relativo a la sentencia de tribunal a quo, en ese sentido la Ley núm. 491-08, establece en el párrafo II literal c: (...)Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado , lo cual deja claro que constituye un aspecto relevante el examen de lo que es la cuantía económica que envolviere la demanda inicial en tanto cuanto presupuesto de inadmisibilidad.

13) En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad, lo que hace innecesario el examen del medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y el medio de casación propuesto por la parte recurrente(...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente en revisión constitucional, señor Erminio Fernández Marte, pretende que se admita el presente recurso de revisión y que se anule la sentencia recurrida por ser la misma violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, del debido proceso de ley, y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en la violación del precedente establecido en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0489/15, el cual declara la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, alegando lo siguiente:

3.4. Que, como resultado, se obtuvo la decisión No. Expediente No. 454-2015-Ecw-01052. NIC Núm. fecha IO de Febrero del año 2017, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. que da ganancia de causa al recurrido.

3.5. En el mismo tenor, el señor Erminio Fernández Marte, recurrió en casación en contra de la decisión de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

3.6. En atención, la corte ha suplido de oficio el medio para la inadmisibilidad del recurso de casación por aplicación del artículo 5, literal C del párrafo II de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 49108; la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el B.J. NO. 1319 octubre 2020, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, ha declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Erminio Fernández Marte, por las pretensiones no exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. (...)

Al fallar En virtud de este artículo, exponemos nuestros fundamentos de derecho:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. El B.J. NO. 1319 octubre 2020, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, viola un precedente del Tribunal Constitucional contenido en la sentencia núm. TC/0489/15, que declara inconstitucional el artículo 5, literal C del párrafo II de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 y por ende prohíbe su aplicación a partir del momento de la pronunciación de la sentencia.

Sobre esto último, la sentencia núm. TC/0489/15, declara un plazo de un año a partir de su pronunciamiento para la aplicación de dicha inconstitucionalidad y en el caso de la especie, para validar su argumento, la SCJ invoca el principio de ultraactividad de la ley, conforme al cual no se aplica a todo hecho es vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate.

Sin embargo, al aplicar la sentencia del TC de forma textual, la SCJ no tomo en cuenta lo establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 137-1 1: Artículo 45.- Acogimiento de la Acción Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. Al no ser aplicada la inconstitucionalidad de la disposición desde el momento de la publicación de la sentencia que la declara, la SCJ ha violado el precedente del TC que debe aplicarse tomando en cuenta lo dispuesto por la ley 137-1 1 y a por consecuencia, vulnera del derecho de defensa de la parte recurrente, toda vez que le niega su acceso a la justicia en razón del monto pecuniario que representan las pretensiones contenidas en su recurso.

El derecho fundamental vulnerado se ha invocado formalmente en el proceso. En principio, la violación al derecho de defensa (derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental contenido en el artículo 69 de la constitución dominicana, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso) fue invocada por la forma procesal en que se intentaba perseguir el crédito en cuestión y es al intentar debatir sobre esta cuestión que la SCJ vulnera una vez más con el mismo derecho de defensa al negarle a la parte recurrente su acceso a la justicia.

Durante este proceso, no solo se han agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente, sino que nos encontramos en las diferentes jurisdicciones con distintas formas de vulneración al mismo derecho constitucional, sin que la violación haya sido subsanada, primero por las instancias inferiores y luego por la mismo SCJ, que es a quien rogamos revisión constitucional por la vulneración que se comete al omitir lo establecido por el ordenamiento procesal constitucional, por lo que se entiende que el TC ha de intervenir y arrojar luz en su calidad de máxima autoridad sobre el control de constitucionalidad.

En ese sentido, la parte recurrente, señor Erminio Fernández Marte, concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Que DECLAREIS como bueno y valido el presente recurso de revisión constitucional por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a lo establecido en la Ley No. 137-11. Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 15 de junio de 2011.

SEGUNDO: Que DECLAREIS el EFECTO SUSPENSIVO del recurso de revisión constitucional interpuesto contra el B.J. NO. 1319 octubre 2020, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, con envío a la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, por poner este en riesgo el patrimonio del hoy recurrente, cuyo derecho de defensa ha sido vulnerado.

TERCERO: Que DECLAREIS INCONSTITUCIONAL el B.J. NO. 1319 octubre 2020, de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinte (20) de octubre del año 2020, con envío a la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que se valore una vez más la admisibilidad del recurso de casación con estricto apego a lo establecido por este Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, señor Basilio Camacho Polanco, no depositó su escrito defensa ante el presente recurso de revisión constitucional, no obstante haber sido válidamente citada mediante el Acto núm. 520/2020, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otras, las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 1592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 72/2021, del veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia a la parte recurrente, Erminio Fernández Marte, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erminio Fernández Martes, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), y recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 520/2020, del cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Damaris Rojas, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Cabrera, contentivo de notificación del recurso de revisión a la parte recurrida.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la suscripción del contrato de hipoteca entre los señores Basilio Camacho Polanco, en calidad de acreedor, y Erminio Fernández Marte, en su calidad de deudor, ante el incumplimiento del cual Basilio Camacho Polanco interpuso una demanda en cobro de pesos en contra del recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, condenando al demandado al pago de cien mil pesos (\$100,000.00), más los intereses pactados entre las partes, mediante la Sentencia núm. 454-2016-SSen-00219, del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019).

El indicado fallo fue recurrido en apelación por Erminio Fernández Marte, recurso este que fue declarado inadmisibile, mediante la Sentencia núm. 449-2017-SSen-00062, emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la decisión anterior, Erminio Fernández Marte interpuso formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 1592/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Erminio Fernández Marte.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el conocimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal considera que el mismo deviene admisible, en atención a los siguientes argumentos:

9.1. En lo que respecta al plazo para interponer este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), este órgano constitucional estableció que el plazo para la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional es franco y calendario, por lo que no se incluirá en su cómputo ni el *dies a quo* y el *dies ad quem*, resultando prolongado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo. Hay que destacar, igualmente, que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

9.2. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la parte recurrente, señor Erminio Fernández Martes, mediante el Acto núm. 72/2021, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión constitucional fue interpuesto el diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021); es decir, dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Cabe destacar que el Acto núm. 72/2021 se encuentra de conformidad con la nueva posición asumida por este tribunal mediante la Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y reiterada en la Sentencia TC/0163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio de la parte recurrente, a los fines de que empiece a correr del plazo para la interposición del recurso ante esta sede.

9.3. Conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), adquirió el carácter definitivo, poniendo fin a la indicada demanda en cobro de pesos de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

9.5. En la especie, el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile el recurso de casación del cual se encontraba apoderado, le vulneró sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y la violación del precedente establecido en la Sentencia TC/0489/15, el cual declara la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53 indica que el recurso procede cuando se cumplan todos los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, tras el estudio del expediente, que las violaciones que alega el recurrente se le imputan a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano judicial que dictó la decisión hoy recurrida en revisión constitucional, lo cual evidencia que el recurrente no tuvo la oportunidad de invocar tal afectación en el marco del proceso judicial, razón por la cual ha cumplido con este requisito.

9.7. En relación con el segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) de artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, este queda satisfecho, debido a que el recurrente ha agotado los recursos de la jurisdicción ordinaria, a los fines de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra, incluyendo el recurso de casación.

9.8. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos en el artículo 53.3.c, en casos como el de la especie, la línea jurisprudencial sostenida por este tribunal, a partir del precedente sentado mediante la Sentencia TC/0057/12, en la cual se estableció que son inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuestos contra sentencias que se limitan a hacer una mera aplicación de la norma.

9.9. Sin embargo, ante la posterior presentación de recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los cuales las sentencias recurridas en revisión se limitaban a aplicar la ley al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación, el Tribunal Constitucional los declaró admisibles y los conoció en cuanto al fondo. (Véanse las Sentencias TC/0033/18, TC/0429/19, TC/0594/19, TC/0202/21, TC/0064/22, TC/0023/22, TC/0386/22, TC/0029/23 y TC/0504/23, entre otras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. Ante tal ambivalencia, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (24), mediante la cual fue dejado de lado el precedente TC/0057/12, sobre el argumento siguiente:

En consonancia con todo lo anterior, el criterio asumido en la Sentencia TC/0057/12, respecto a que la mera aplicación de una norma jurídica no configura una alegada violación alguna de derechos fundamentales queda descontinuado. En efecto, concluimos que la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinado por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisibile.

9.11. Con base en lo anterior, se debe concluir que, en el presente caso, el requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a los derechos fundamentales aducidos por la parte recurrente, lo cual es el objeto del presente recurso.

9.12. Dilucidado lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo: sólo será admisible por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.13. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció que: tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.14. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la aplicación del artículo 5 literal c), párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto del fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En el presente caso, el recurrente pretende que se admita el presente recurso de revisión y que se anule la sentencia recurrida por ser la misma violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva, del debido proceso de ley, y por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrir en la violación del precedente establecido en la Sentencia TC/0489/15, el cual declara la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo II, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

10.2. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

10.3. Para fundamentar su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta lo siguiente:

10) El referido mandato legal [literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación] nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condena establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 3 de abril de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1ro junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación, es imprescindible que la condenación impuesta sobrepase esa cantidad.

11) El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la cuantía que asciende la condenación, resultó que mediante el fallo impugnado la jurisdicción a qua declaró inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, que condenó al señor Erminio Fernández Marte, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00) más los intereses pactados entre las partes, por concepto de cobro de pesos, que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

12) Según resulta del mandato expreso de la referida ley corresponde a la Suprema Corte de Justicia hacer un juicio de ponderación de la demanda en relativo a la cuantía; en la especie que ocupa nuestra atención al ser declarado inadmisibile el recurso de apelación se impone procesalmente valorar que la demanda inicial abarcaba como fue expuesto un monto ascendente a cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), más los intereses pactados, que fue lo que juzgó el tribunal de primer grado, sin que con ello implique que esta corte de casación esté formulando un juicio de legalidad en lo relativo a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de tribunal a quo, en ese sentido la Ley núm. 491-08, establece en el párrafo II literal c: (...)Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado , lo cual deja claro que constituye un aspecto relevante el examen de lo que es la cuantía económica que envuelve la demanda inicial en tanto cuanto presupuesto de inadmisibilidad. (...).

10.4. De la sentencia impugnada en revisión se constata que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia efectuó un examen pormenorizado sobre la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726, declarada precisamente mediante la Sentencia TC/0489/15, y un análisis en detalle sobre el punto de partida de la aplicación de dicha declaratoria de inconstitucionalidad; prueba de esto es lo contenido en los siguientes argumentos de la sentencia impugnada:

El principio de ultraactividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional— sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: 1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultraactividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica tempus regit actus (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de suceder los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida (Cass. com., 12 ávr. 2016, no 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

8) Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 3 de abril de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

10.5. En tal sentido, se constata que la Suprema Corte de Justicia hizo una interpretación correcta sobre la aplicación en el tiempo del precedente establecido en la Sentencia TC/0489/15, el cual declara la inconstitucionalidad del artículo 5, literal c, del párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En efecto, de los párrafos transcritos se puede colegir que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justificó los motivos en que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación sometido a su escrutinio, tomando en cuenta la fecha de la interposición de ese recurso, el cual se interpuso el día tres (3) de abril de dos mil diecisiete (2017).

10.6. Asimismo, se constata que en la especie la decisión de primer grado condenó al señor Erminio Fernández Marte, al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (\$100,000.00) más los intereses pactados entre las partes, por concepto de cobro de pesos, que, evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, por lo que, en tal sentido, se constata que no puede atribírseles los vicios propuestos por la parte recurrente. De ahí que el fallo recurrido no incurrió, en modo alguno, en transgresión de los derechos fundamentales aducidos. En este tenor, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Erminio Fernández Marte, contra la Sentencia núm. 1592/2020, dictada por la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Erminio Fernández Martes, y a la parte recurrida, Basilio Camacho Polanco.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria